

RESOLUCIÓN NÚMERO: 076 DE 21-05-2024

"MEDIANTE LA CUAL SE CESA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR PABLO MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009 y la resolución 476 de 2012 y

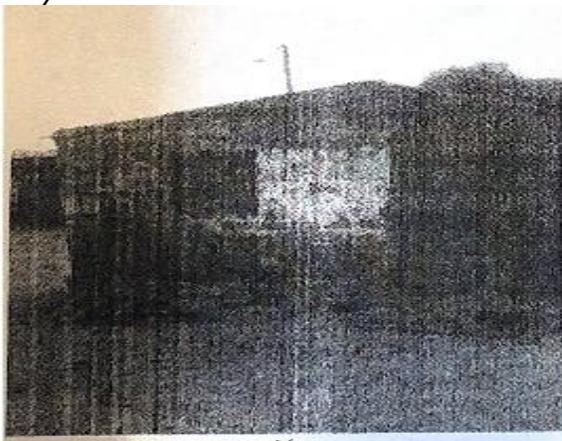
CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

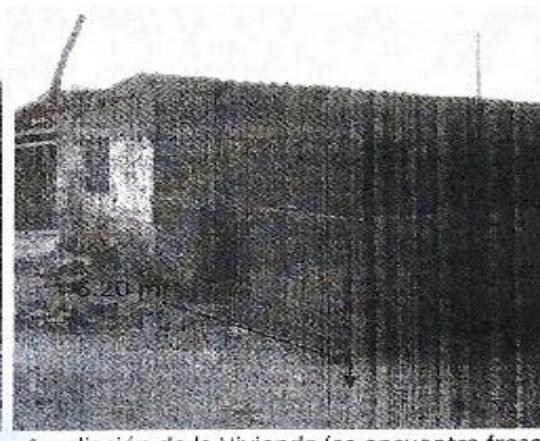
Que el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos mediante auto No. 001 del 17 de octubre de 2013, impuso una medida preventiva contra los señores Aida Martínez González, Ángel Gómez Ojeda y Pablo Martínez González por las actividades relacionadas en el informe de fecha 04 de octubre de 2013 el cual expone lo siguiente:

*"El día viernes 04 de Octubre de 2013, el equipo del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, durante recorrido de Control y Protección realizado en el sector 2 (zona de los restaurantes) - comunidad de los cocos en jurisdicción del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, en coordenadas geográficas 11°25'48.17" N y 73°5'20.42" W (en un predio en zona de playa), encontró la ampliación de una vivienda, esta actividad consiste en una obra, nueva construida en ladrillo rojo que presenta las siguientes características: 4.50 mts de largo por 6.20 mts de ancho, al momento de la visita se encontró que la estructura en ladrillo rojo tiene 1 mts de altura respecto al nivel del suelo (ver registro fotográfico adjunto), sin embargo para la realización de esta actividad fue necesario realizar excavaciones las cuales fueron rellenas con el material que constituye los cimientos de la estructura en ladrillo encontrada al momento de la visita. Como encargado de la obra se identificó al señor **ANGEL GOMÉZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N. 12.558.149 quien reside en la comunidad de los Cocos, al lado de la sede de la primaria de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LUIS ANTONIO ROBLES sede de la Boca de Camarones, quien manifestó y le comento que la persona responsable que mando a construir o realizar la ampliación de la vivienda es la señora **AIDA MARTINEZ GONZALES** hija del señor **PABLO MARTINEZ**.*

*De acuerdo con la zonificación actual del plan de manejo vigente (Resolución N° 020 del 23 de enero de 2007), la zona donde se realizó la mencionada actividad presuntamente ilegal se encuentra en la zona de Alta densidad de uso, en presunta propiedad del señor **PABLO MARTINEZ**; reconocido capitán de barcos, oriundo del Departamento de Bolívar, corregimiento de Isla de Barú; quien contrajo matrimonio con una camaronera hace más de 40 años y desde entonces vive en la Boca de Camarones - comunidad de los cocos, pero luego se mudó para población de camarones a la calle 2 entre carreras 2 y 3."*



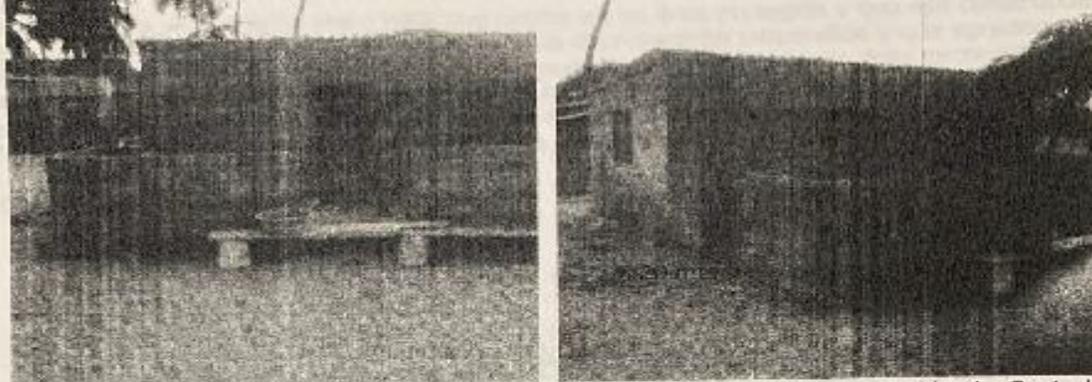
Activa construcción



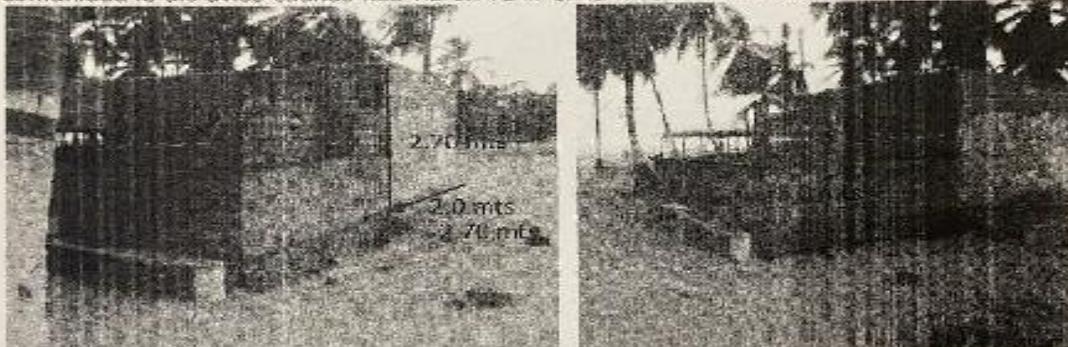
Ampliación de la Vivienda (se encuentra fresca)

En los días siguientes el equipo del Santuario de Fauna y Flora se mantuvo alerta y se realizó seguimiento a dicha actividad presuntamente ilegal para evitar y controlar el avance de la misma; sin embargo, no fue posible encontrar en flagrancia a los responsables, según comentario de la gente de la comunidad, el constructor trabaja por las noches y cuando trabajaron durante el día, la gente de la comunidad le daba aviso al constructor de la presencia de los funcionarios de Parques Nacionales Naturales, quien inmediatamente suspendía la obra y

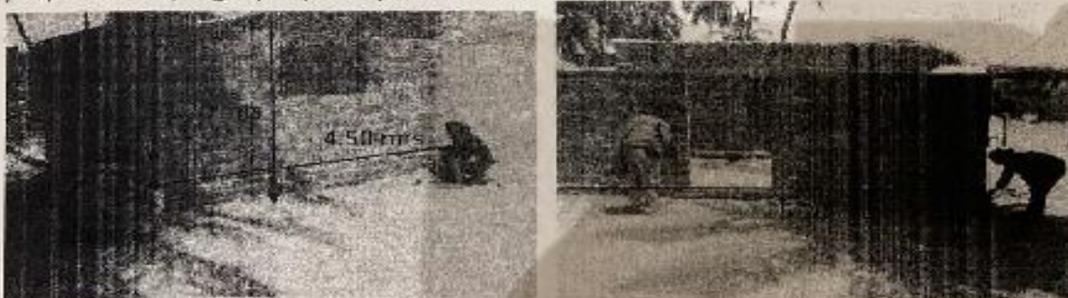
aseguraba las herramientas y se marchaba del sitio, razón por la cual el equipo del área no encontraba a los responsables pero si evidenciaba el avance de las obras de ampliación de acuerdo como se evidencia en el registro fotográfico.



El día 06 de Octubre en la mañana cuando el equipo del área en su recorrido de Control y Protección llegó al sitio en cuestión, el constructor no se encontraba en la construcción pero se evidenció el avance en las labores de ampliación; minutos antes de llegar al sitio de la obra nos cruzamos en el camino al constructor que iba en dirección hacia su casa, al parecer la gente de comunidad le dio aviso cuando nos vieron venir en la moto a cierta distancia.



Se ve muy claramente que la parte de arriba de la obra que está recién construida escasos minutos de nuestra visita, pero no fue posible encontrar a nadie en la construcción, permanecimos en zona de la obra y minutos después llegó la señora **AIDA MARTINEZ**, quien manifestó comentó que la vivienda se está cayendo por la antigüedad, y que lo que ella estaba haciendo, es construir la vivienda en la parte de atrás porque va a tumbar la que está al frente ya que era un peligro porque se puede caer en cualquier momento.



Para el día 7 de octubre se continuó con la construcción de la vivienda en la actualidad se encuentra a altura de vigas, se continuó con la construcción después a ver entablado.

Que atendiendo la anterior información suministrada por el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, esta Dirección Territorial en ejercicio de las facultades y competencia, inicio investigación administrativa ambiental.

2. INICIO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Como consecuencia de lo anteriormente relacionado, esta Dirección Territorial inició una investigación de carácter administrativa ambiental contra los señores ANGEL GOMEZ OJEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.558.149

de Santa Marta, AIDA MARTINEZ GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.929.689 de Riohacha y PABLO MARTINEZ GONZALEZ.

Que mediante memorando No. 20246760001333 de fecha 25-04-2024, la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, remitió a esta Dirección Territorial las diligencias de notificación del auto de inicio de investigación y las ordenadas en el mismo, las cuales se relacionan así:

- Acta de notificación personal de la señora Aida Martínez
- Acta de notificación Personal del señor Ángel Ojeda
- Diligencias de notificación del señor Pablo Martínez
- Versión libre de la señora Aida Martínez
- Versión libre del señor Ángel Gómez Ojeda
- Informe de Inspección ocular

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1- Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Así, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

3.2- Fundamentos Legales

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, la cual establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado, y la ejercerá sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

En efecto, reza la citada Ley en su artículo primero lo siguiente:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras

*autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y **la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Ahora bien, las anteriores competencias asignadas a esta entidad, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, están limitadas por aquellos derechos y garantías que les asiste a los presuntos infractores y así lo ha hecho saber la Corte Constitucional.

En efecto la Corte constitucional por medio de la sentencia C-564 de 2000, realizó consideraciones relacionadas con el debido proceso aplicable a las actuaciones administrativas, que se cumplen en el ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de Policía, en los siguientes términos:

"(...)

*El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para regular determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, **los principios de legalidad, tipicidad y contradicción.**" (Negrilla fuera de texto)*

Que, de acuerdo con las descritas consideraciones, el presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se adelantará con plena observancia del debido proceso, derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, conjuntamente con los principios que rigen el mismo y las actuaciones administrativas, previstos en los artículos 3º de la Ley 1333 de 2009 y de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

4. RESPECTO AL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Visto los preceptos Constitucionales y Legales anteriormente relacionados, mediante los cuales se faculta a esta autoridad ambiental a iniciar y llevar hasta su culminación los procesos de carácter administrativo sancionatorios, así como, entrar a estudiar aquellas situaciones que se presente en el mismo, esta Corporación estudiaría la aplicación de la figura de cesación del procedimiento sancionatorio.

Al respecto, la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento de todas las etapas procesales, cuando se advierta por la autoridad ambiental que se configura alguna de las causales consagradas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que consagra que:

"ARTÍCULO 9º. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política. Así, en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)"

Por su parte, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Visto lo anterior, esta autoridad ambiental entrará a desarrollar de oficio la figura de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en el siguiente sentido;

Respecto al señor Pablo Martínez González esta autoridad ambiental hasta esta etapa procesal no cuenta con la plena identificación del mencionado señor.

Que a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde como autoridad ambiental imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

En el ejercicio de las anteriores atribuciones leales, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales De Colombia, concluye que no es posible endilgar responsabilidad alguna al señor Pablo Martínez González debido a que no ha sido posible individualizar el mismo pese a que se realizaron todas las diligencias y gestión necesaria con el fin de que se identificara al señor en

mención, es así como el artículo 47 de la ley 1437 de 2011¹ al respecto expone que:

"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación,** las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes **Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.** Contra esta decisión no procede recurso..."* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la palabra INDIVIDUALIZACION, conforme el diccionario de la Real Academia Española, significa: "individuar, particularizar." En tanto que la palabra IDENTIFICACION, en sus dos acepciones más útiles para nuestros fines, significa: "Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca" y "Dar los datos personales necesarios para ser reconocido."

La individualización del presunto infractor permite asegurar: A) **Que el proceso se centre contra una persona cierta y determinada** y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos B) Que se puedan solicitar y dictar – si fuere el caso-las medidas de coerción procesal personal que correspondan conforme a ley. C) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho fundamental de defensa, que ampara al investigado, como a todo sujeto.

Teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona indeterminadas y sin identificar, como lo es el señor Pablo Martínez González y al analizar las actuaciones técnicas y jurídicas surtidas hasta el momento procedimental del trámite administrativo sancionatorio impulsado, se evidencia la imposibilidad de continuar con el proceso en contra del señor Pablo Martínez González, en un debido transcurrir administrativo, por lo que no se predica identificación e individualización alguna.

Para el caso es procedente remitirse por analogía a otras áreas del derecho, que respecto a la individualización de la parte vinculada, señala:

"Todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial: el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad (para poder saber si es mayor de edad y pasible de responsabilidad), lugar de origen, nombres de sus padres ó filiación familiar, domicilio, grado de instrucción, ocupación y sus

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

características físicas corporales. Pero además el imputado, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de un delito”

Sumado a lo anterior, del estudio hecho al expediente sancionatorio No. 006 de 2014, se concluye que el señor Pablo Martínez González no tuvo participación en las actividades motivo de la presente investigación, habida cuenta que desde el inicio de la actuación administrativa, es decir desde el día 04 de octubre de 2013 con el informe elaborado por funcionarios del SFF Los Flamencos, hasta la fecha no obra prueba de su participación en las actividades de construcción.

En efecto y considerando que se practicaron las diligencias ordenadas para determinar la existencia de hechos presuntamente contrarios a la norma y el nexo causal, es pertinente evaluar la cesación del procedimiento sancionatorio para el señor Pablo Martínez González, considerando que no hay claridad y no hay prueba verídica mediante la que, mediante una inferencia lógica, se pueda construir el nexo causal necesario para predicar a futuro una responsabilidad administrativa ambiental.

En efecto para esta autoridad ambiental no puede entrar a operar la presunción de dolo o culpa, la cual es solo un ingrediente subjetivo de la responsabilidad, ya que la Ley 1333 de 2009 no contempló una presunción de responsabilidad, ni la consagración de la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria ambiental, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional.

Sobre el particular, la Corte en Sentencia C-742 de 2010, reiterando la C-595 de 2010, en lo pertinente indicó:

*«2.5.2.5. La jurisprudencia constitucional también ha admitido el establecimiento de presunciones legales en el derecho administrativo sancionador, es decir, presunciones que admiten prueba en contrario e implican simplemente una inversión de la carga de la prueba. En particular, ha admitido las presunciones legales de culpa o dolo. Sin embargo, para que una presunción legal se ajuste a la Constitución, la Corte ha precisado que debe ser razonable, en otras palabras, debe responder a las leyes de la lógica y de la experiencia, y ser proporcionada. Cuando una presunción de culpa o dolo en materia administrativa sancionatoria es razonable y proporcionada, no desconoce el principio de presunción de inocencia; implica simplemente una disminución de la carga probatoria en cabeza del Estado -no una exoneración absoluta, **pues el Estado conserva el deber de probar la ocurrencia de la infracción.** (...) (negrilla fuera de texto)*

2.5.3.2 Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó

"la circunstancia que en el artículo 8" de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no

significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 que dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya fuera de texto). En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante

2.5.3.3. El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sabré los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecida en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen da responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente: cosa distinta es que se haya desplazado la carga de fa prueba al presunto Infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad (...)» (Subrayas por fuera del texto original)

Que como ya se ha expuesto, si bien el nexo causal no es más que una inferencia lógica o un razonamiento de atribución jurídica, no susceptible de ser probado, no significa que para su construcción por parte del operador jurídico no deba contarse con pruebas regularmente aportadas al expediente, que permitan precisamente realizar al ejercicio mental.

Valga anotar que de acuerdo con la información y actuaciones contenido en el 06 de 2014, este no cuenta con material suficiente que permita continuar con la investigación de carácter administrativa ambiental contra el señor Pablo Martínez González y por el contrario si se encuentra configurada una causal de cese del proceso contra el mismo, razón por la que se entrará cesar al señor en mención el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

En efecto, la responsabilidad respecto a los hechos investigados en el expediente sancionatorio No. 006 de 2014, no puede ser imputada al señor Pablo Martínez González dado que no existen elementos de juicio suficientes que vinculen al señor en mención con los hechos materia de la presente investigación, así como se desconoce la identificación del mismo.

Respecto a lo anterior, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión..."

Así las cosas, esta Dirección Territorial procederá a cesar el procedimiento sancionatorio iniciado contra el señor Pablo Martínez González y continuar con la actuación administrativa contra los señores Ángel Gómez Ojeda identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.558.149 de Santa Marta y Aida Martínez González identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.929.689 de Riohacha.

Que esta Dirección Territorial en mérito de lo antes expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – CESAR el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el señor Pablo Martínez González, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. –Continuar el proceso administrativo sancionatorio ambiental contra los señores Ángel Gómez Ojeda identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.558.149 de Santa Marta, Aida Martínez González identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.929.689 de Riohacha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. –Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, para que notifique personal o mediante aviso, el contenido del presente acto administrativo a los señores Ángel Gómez Ojeda, Aida Martínez González y Pablo Martínez González, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011².

ARTÍCULO CUARTO: -Comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009³.

ARTÍCULO QUINTO:-Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: -Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintiuno (21) días de mayo de 2024.

GUSTAVO SÁNCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto Kbules

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.